



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120170015500
DEMANDANTE	ROCIO ISABEL OROZCO CARPINTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y OTRO

Barranquilla D.E.I.P., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial. Asimismo, le informo que se encuentra pendiente de liquidar y aprobar las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

Ahora, teniendo en cuenta el principio de celeridad y economía procesal, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2022, se procede a realizar la respectiva liquidación de costas de la siguiente manera:

1.- Agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Agencias derecho 1 instancia = 2 SMMLV 2019= \$1'656.232.00

Agencias derecho 2 Instancia = \$908.526.00

TOTAL: \$2'564.758.00

2.- Agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ.

Agencias derecho 1 instancia = 2 SMMLV 2019= \$1'656.232.00

Agencias derecho 2 Instancia = \$908.526.00

TOTAL: \$2'564.758.00

En consecuencia, la liquidación por la condena en costas a cargo de cada una de las demandadas asciende a la suma de **\$2.564.758.00 para cada una de las demandadas** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Visto el informe secretarial, y verificada que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se ajusta a lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a ordenar su aprobación.

De otro lado, acudiendo a los mismos principios indicados en el informe secretarial (principio de celeridad y economía procesal) y lo dispuesto en el artículo 48 del CPL y SS, y teniendo en cuenta



la petición de cumplimiento de sentencia judicial, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad del mandamiento de pago solicitado.

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido el día 23 de septiembre de 2019 que (i) modificó el dictamen No. 32727252 de 9 de abril de 2015, emitido por la Junta Nacional de Invalidez y declaró que la fecha de estructuración de invalidez fue el 27 de mayo de 2008; (ii) Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada; (iii) Condenó a Colpensiones a pagar la pensión de invalidez a la demandante desde el 10 de octubre de 2011, que hasta el 31 de agosto de 2019 arroja la suma de \$74.184.246; (iv) Absolvió a Colpensiones de los intereses moratorios; (v) Ordenó que al retroactivo pensional se le descuenten los aportes salud y; (vi) condenó en costas las demandadas (f. 153)

La decisión anterior fue modificada por sentencia de segunda instancia proferida por el Despacho Primero Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en fecha de 11 de febrero de 2022 la cual se resolvió:

1. *Modificar parcialmente el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y condenar a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$114.526.555,33, por concepto de mesadas causadas desde el 27 de mayo de 2008 hasta el 30 de junio de 2021, sin perjuicio de las que se sigan causando.”...*

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, mediante el presente auto se aprueba la liquidación de las costas en la forma y valores determinados por la Secretaría del Despacho, así:

- **\$2.564.758.00 para cada una de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ**

Para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comentario, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibidem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.



Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, que sin lugar a duda, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente. Así como en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por las costas del proceso ordinario.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se procederá a requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que acrediten el pago o la consignación a órdenes del Despacho, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente auto.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud después de los treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de las demandadas. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación con que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **APRUÉBESE** en todas sus partes la liquidación de costas elaboradas por el juzgado dentro del presente proceso el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora ROCIO ISABEL OROZCO CARPINTERO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

3. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **PERSONALMENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido



presentada la solicitud después de los treinta (30) días de la notificación del del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

5. **POR SECRETARÍA, REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que acrediten el pago o la consignación de las **COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO** a órdenes del Despacho, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente auto.
6. **DIFERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120170015500